Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.01.2023 20:41:11 -05:00



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº* 22-2023-TCE-S1

***SUMILLA:*** *"(…) lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro a presentar la documentación requerida en las Bases a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas (…)".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.01.2023 19:08:26 -05:00

**Lima, 4 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 4 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 804/2019.TCE-1320/2019.TCE (Acumulados)** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **Gusal SPA Perú S.A.C., Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., Consulting Advisers Cleaners S.A.C.**, integrantes del Consorcio **GUSAL - PROMANT - CAC.**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público Nº 02-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899P00021) Primera Convocatoria PAC Nº 1431-Ítem Nº 08 y Nº 19, convocada por el Seguro Social de Salud – ESSALUD; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)[1], el 28 de marzo de 2018, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público Nº 02-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899P00021) Primera Convocatoria PAC Nº 1431, para la "*Contratación del servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional*", con un valor referencial ascendente a S/ 677´367,887.92 (seiscientos setenta y siete millones trescientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete con 92/100 soles).

Cabe precisar que el **Ítem N° 8** del procedimiento de selección estaba referido a la prestación del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial de Piura*", con un valor referencial de S/ 22´821,524.28 (veintidós millones ochocientos veintiún mil quinientos veinticuatro con 28/100 soles) y, el **Ítem N° 19** a la prestación del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria*

[1] Documento obrante a folio 3611 al 3621 del expediente administrativo.



Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.01.2023 18:19:38 -05:00

*para la Red Asistencial ICA"*, con un valor referencial de S/ 37´903,725.36 (treinta y siete millones novecientos tres mil setecientos veinte y cinco con 36/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 31 de diciembre del mismo año, se adjudicó la buena pro de los Ítems Nº 8 y 19 del procedimiento de selección al **Consorcio GUSAL – PROMANT - CAC**, integrado por las empresas Gusal SPA Perú S.A.C., Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L. y Consulting Advisers Cleaners S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto equivalente a S/ 20´830,323.60 (veinte millones ochocientos treinta mil trescientos veintitrés con 60/100 soles) y S/ 30'585,319.92 (treinta millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos diecinueve con 92/100 soles), respectivamente.

Cabe precisar que el consentimiento de la buena pro, respecto de los ítems adjudicados, fue publicado en el SEACE el 16 de enero de 2019.

***Antecedentes del Expediente 804/2019.TCE***

**2.** Mediante Oficio Nº 11-GCL-ESSALUD-2019[2] y formulario de "*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad*"[3], presentados el 4 de marzo de 2019 ante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico

[2] Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folio 2 al 3 del expediente administrativo.

N° 076-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2019[4] del 28 de febrero de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

2.1 El 16 de enero de 2019, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro a favor del Consorcio.

2.2 El 25 de enero de 2018, mediante Carta N° 006-2019-GUSAL-PROMANT-CAC[5], el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

2.3 El 30 de enero de 2019, mediante Carta Notarial Nº 179-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2019[6], la Entidad comunicó al Consorcio las observaciones respecto de los documentos presentados para la suscripción del Contrato, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane.

2.4 El 07 de febrero de 2019, mediante Carta Nº 021-2019-GUSAL-PROMANT-CAC[7], el Consorcio presentó los documentos para subsanar las observaciones realizadas por la Entidad.

2.5 Mediante Carta Notarial Nº 03-GCL-ESSALUD-2019[8] del 8 de febrero de 2019 (Carta Notarial Nº 242997), diligenciada el 11 del mismo mes y año, la Entidad le comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro del ítem N°8 del procedimiento de selección, bajo el fundamento que aquel no presentó la documentación completa conforme a las observaciones realizadas, en relación con la garantía de fiel cumplimiento y la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo por salud e invalidez. Asimismo, la Entidad señaló que el Consorcio no cumplió con acreditar el certificado de salud, la experiencia, formación, capacitación y mayoría de edad del personal propuesto, conforme a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

[4] Documento obrante a folios 6 al 9 del expediente administrativo.
[5] Documento obrante a folio 75 al 76 del expediente administrativo.
[6] Documento obrante a folio72 al 74 del expediente administrativo
[7] Documento obrante a folio 70 al 71 del expediente administrativo
[8] Documento obrante a folio 67 al 69 del expediente administrativo

**3.** Por Decreto del 16 de marzo de 2019[9], se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley Nº 30225, modificada mediante Decreto Legislativo Nº 1444, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que los integrantes del Consorcio formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

**4.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01 , disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

**5.** A través del Decreto del 22 de marzo del 2021[10], se dio por notificado a las empresas Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., Consulting Advisers Cleaners S.A.C. y Gusal SPA Perú S.A.C., el Decreto por el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitido a la Casilla Electrónica del OSCE, en la misma fecha.

Cabe precisar que el Decreto mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, también fue notificado a las empresas Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L. y Gusal SPA Perú S.A.C., el 25 y 26 de

[9] Documento obrante a folios 1624 al 1629 del expediente administrativo.
[10] Documento obrante a folios 1630 al 1632 del expediente administrativo.

marzo de 2021 a través de la Cédulas de Notificación N° 18993/2021.TCE.[11] y 18995/2021.TCE[12] respectivamente.

**6.** Mediante Escrito Nº 2[13] del 30 de marzo de 2021, presentado ante el Tribunal, la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., integrante del Consorcio, señaló lo siguiente:

- Refirió que las obligaciones correspondientes al perfeccionamiento del Contrato fueron asumidas por la empresa Consulting Advisers Cleaners S.A.C., y no por su representada, conforme se advierte del Contrato de Consorcio del 31 de diciembre de 2018; en ese sentido, solicitó aplicar la individualización de la responsabilidad administrativa en relación a la infracción imputada.

- Señaló que su representada no incurrió en la infracción imputada.

- Solicitó el uso de la palabra y, que se declare no ha lugar a la sanción a imponer a su representada.

**7.** Por Decreto del 30 de abril de 2021[14], se tuvo por apersonada a la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L. y, tras verificarse que las empresas Gusal SPA Perú S.A.C. y Consulting Advisers Cleaners S.A.C., integrantes del Consorcio, no cumplieron con presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido válidamente notificados con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente expediente con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

**8.** A través del Decreto[15] del 25 de junio de 2021, dada la reasignación de expedientes y la nueva conformación de Salas, cuya aprobación se formalizó

[11] Documento obrante a folios 1680 al 1684 del expediente administrativo.
[12] Documento obrante a folios 1688 al 1692 del expediente administrativo.
[13] Documento obrante a folios 1643 al 1650 del expediente administrativo.
[14] Documento obrante a folios 1676 al 1677 del expediente administrativo
[15] Documento obrante a folios 1693 del expediente administrativo

mediante la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal.

**9.** Con Decreto[16] del 22 de setiembre de 2021, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada[17] ante la ausencia de las partes.

**10.** Mediante Decreto[18] del 5 de noviembre de 2021, se dejó sin efecto el Decreto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso la remisión del expediente a Sala.

**11.** Mediante Decreto[19] del 6 de enero de 2022, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 1320/2019.TCE al expediente administrativo N° 804/2019.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último, y con la documentación que se adjunta.

**12.** Mediante Decreto[20] del 10 de enero de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 5 de noviembre de 2021, a través del cual se dejó sin efecto el Decreto que dispuso la remisión del expediente a Sala.

***Antecedentes del Expediente 1320/2019.TCE***

**13.** Mediante Oficio Nº 21-GCL-ESSALUD-2019[21] y formulario de "*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad*"[22], presentados el 27 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico

[16] Documento obrante a folios 1694 al 1695 del expediente administrativo
[17] Documento obrante a folios 1696 del expediente administrativo
[18] Documento obrante a folios 1697 del expediente administrativo
[19] Documento obrante a folios 4279 al 4283 del expediente administrativo.
[20] Documento obrante a folios 4284 al 4283 del expediente administrativo.
[21] Documento obrante a folio 1698 del expediente administrativo.
[22] Documento obrante a folio 1699 al 1700 del expediente administrativo.

N° 001-GA-GCL-ESSALUD-2019[23] del 22 de marzo de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

i. El 16 de enero de 2019, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro a favor del Consorcio.

ii. El 25 de enero de 2019, mediante Carta N° 007-2019-GUSAL-PROMANT-CAC[24], el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

iii. El del 30 de enero de 2019, mediante Carta Notarial Nº 184-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2019[25], la Entidad comunicó al Consorcio las observaciones respecto a los documentos presentados para la suscripción del Contrato, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane.

iv. El 07 de febrero de 2019, mediante Carta Nº 021-2019-GUSAL-PROMANT-CAC[26], el Consorcio presentó los documentos para subsanar las observaciones realizadas por la Entidad.

v. Mediante Carta Notarial Nº 06-GCL-ESSALUD-2019[27] del 8 de febrero de 2019 (Carta Notarial Nº 243004), diligenciada el 11 del mismo mes y año, la Entidad le comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro del ítem N° 19 del procedimiento de selección, bajo el fundamento que aquel no presentó la documentación completa conforme a las observaciones realizadas, en relación con la garantía de fiel cumplimiento y la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo por salud e invalidez. Asimismo, la Entidad señaló que el Consorcio no cumplió con acreditar el certificado de salud, la experiencia, formación, capacitación y mayoría de edad del personal ofertado, conforme a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

[23] Documento obrante a folios 1707 al 1710 del expediente administrativo.
[24] Documento obrante a folio 1719 al 1720 del expediente administrativo.
[25] Documento obrante a folio 1716 al 1718 del expediente administrativo
[26] Documento obrante a folio 1714 del expediente administrativo
[27] Documento obrante a folio 1711 al 1713 del expediente administrativo

**14.** Por Decreto del 22 de agosto de 2019[28], se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección – Ítem N° 19; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley Nº 30225, modificada mediante Decreto Legislativo Nº 1444, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que los integrantes del Consorcio formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Por otro lado, se le requirió al Seguro Social de Salud – ESSALUD, remitir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, copia de la promesa formal del Consorcio.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad, la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., el 12 de setiembre de 2019 a través de las Cédulas de Notificación N° 57798/2019.TCE.[29], N° 57800/2019.TCE.[30]

Mientras que a la empresa Gusal SPA Perú S.A.C., integrante del Consorcio, se notificó el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 13 de setiembre de 2019, a través de la Cédula de Notificación Nº 57801/2019.TCE[31], no obstante, el servicio de mensajería Olva Courier devolvió la referida cédula y dejó constancia de lo siguiente: "***Se dejó bajo puerta. Funciona otra empresa***".

[28] Documento obrante a folios 1701 al 1705 del expediente administrativo.
[29] Documento obrante a folios 3652 al 3655 del expediente administrativo.
[30] Documento obrante a folios 3663 al 3666 del expediente administrativo.
[31] Documento obrante a folios 3671 al 3676 del expediente administrativo.

**15.** Mediante Carta Nº 3707-GCL-ESSALUD-2019[32] presentada ante el Tribunal el 19 de setiembre de 2019, la Entidad remitió copia de la promesa formal presentada por el Consorcio[33].

**16.** Por Decreto del 26 de setiembre de 2019[34], se tuvo por cumplido el mandato dispuesto mediante Decreto del 22 de agosto de 2019.

**17.** Mediante Escrito Nº 1[35] del 26 de setiembre de 2019, la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., se apersonó al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, solicitó se declare no ha lugar la imposición de sanción administrativa y se le conceda un plazo no menor de dos (2) días hábiles para subsanar su escrito de descargos y adjuntar medios probatorios.

**18.** Mediante escrito s/n[36] presentado el 30 de setiembre de 2019, ante el Tribunal, la empresa Consulting Advisers Cleaners S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

i. La carta notarial a través de la cual la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro del ítem N° 19 del procedimiento de selección, no fue debidamente motivada, pues no se precisó con exactitud y claridad los documentos que supuestamente el Consorcio no presentó para el perfeccionamiento del Contrato; por lo que, a su entender, la referida comunicación sería un acto nulo.

ii. Solicitó el uso de la palabra.

**19.** Mediante Escrito Nº 2[37] presentado el 30 de setiembre de 2019, ante el Tribunal, la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., integrante

[32] Documento obrante a folio 3677 del expediente administrativo.
[33] Documento obrante a folio 3759 al 3761 del expediente administrativo.
[34] Documento obrante a folio 1881 del expediente administrativo.
[35] Documento obrante a folios 4093 al 4094 del expediente administrativo.
[36] Documento obrante a folios 4096 al 4013 del expediente administrativo.
[37] Documento obrante a folios 4107 al 4128 del expediente administrativo.

del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

i. Mediante Carta 007-2019-2019-GUSAL-PROMANT-CAC, el Consorcio cumplió con presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato, documentos que fueron observados por la Entidad.

ii. El 7 de febrero de 2019, mediante Carta s/n-2019-2019-GUSAL-PROMANT-CAC, el Consorcio cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la Entidad.

i. Precisó que la empresa Consulting Advisers Cleaners S.A.C., asumió la obligación de presentar los documentos requeridos por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, conforme es de verse del Contrato de Consorcio[38]; en ese sentido, solicitó aplicar la individualización de la responsabilidad administrativa en relación con la infracción imputada.

ii. Solicita se considere lo dispuesto en las diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en relación con la individualización de las sanciones.

iii. Solicitó el uso de la palabra y, que se declare no ha lugar, la sanción a imponer a su representada.

**20.** Mediante Decreto del 11 de octubre de 2019[39], se tuvo por apersonada a la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L y, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra.

**21.** Por Decreto del 18 de octubre de 2019[40], se tuvo por notificada a la empresa Consulting Advisers Cleaners S.A.C., integrante del Consorcio, considerando que se apersonó al procedimiento administrativo sancionador.

[38] Documento obrante a folios 1728 al 1734 del expediente administrativo
[39] Documento obrante a folios 4130 del expediente administrativo.
[40] Documento obrante a folios 4104 al 4106 del expediente administrativo.

**22.** Mediante Decreto del 26 de diciembre de 2019[41], se tuvo por notificada a la empresa GUSAL SPA Perú S.A.C., el Decreto del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación Nº 71657/2019.TCE[42] del 21 de noviembre de 2019, en su domicilio señalado en el Registro Único de Contribuyentes – SUNAT, sito en Av. Javier Prado este N° 488 - Dpto. 117 (piso 19) – San Isidro - Lima – Lima; no obstante, el servicio de mensajería Olva Courier devolvió la referida cédula y dejó constancia de lo siguiente: "***En seguridad se negaron a dejar ingresar porque el documento no tiene un consignado natural y la empresa no autorizó el ingreso***".

**23.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *"Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19"*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01[43], disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

**24.** Por Decreto[44] del 14 de agosto de 2020, se dejó sin efecto el Decreto del 26 de diciembre de 2019 y se dispuso notificar nuevamente a la empresa Gusal SPA Perú S.A.C., integrante del Consorcio, con el Decreto del 22 de agosto de 2019, a través de cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio registrado por dicha empresa en el RNP, sito en Pj. Los Flamencos N° 145- Dpto. 501 Urb. Limatambo – San Isidro - Lima – Lima, toda vez que su

[41] Documento obrante a folios 4185 al 4188 del expediente administrativo.
[42] Documento obrante a folios 4180 al 4183 del expediente administrativo.
[43] Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de marzo de 2022.
En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Nº 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.
[44] Documento obrante a folios 4193 al 4196 del expediente administrativo

inscripción ante dicho registro se encuentra vigente (estado de "vigencia indeterminada") y la primera notificación a dicho domicilio fue realizada de manera defectuosa.

**25.** Por Decreto[45] del 11 de noviembre de 2020, se dejó sin efecto la notificación realizada a través de la Cédula de Notificación Nº 39333/2020.TCE[46] del 14 de octubre de 2020 y se dispuso notificar nuevamente con el Decreto del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se inició el procedimiento sancionador, a la empresa GUSAL SPA Perú S.A.C., a su domicilio registrado en el RNP, sito en Pj. Los Flamencos N° 145- Dpto. 501 Urb. Limatambo – San Isidro - Lima – Lima, pues revisados los documentos remitidos por el servicio de mensajería Olva Courier, se advirtió que no se observó el procedimiento correcto de notificación, pues en el aviso de visita se consignó como fecha de próxima visita para la notificación del referido decreto el 13 de octubre de 20219, no obstante, la segunda visita fue realizada el 14 del mismo mes y año.

**26.** Por Decreto[47] del 14 de enero de 2021, se tuvo por notificado el Decreto mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, a la empresa GUSAL SPA Perú S.A.C., a su domicilio registrado en el RNP. Asimismo, se dispuso notificarle a la referida empresa el Decreto mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, a su domicilio señalado en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, sito en Av. Javier Prado este N° 488 - Dpto. 117 (piso 19) – San Isidro - Lima – Lima, pues el servicio de mensajería Olva Courier devolvió la referida cédula y dejó constancia de lo siguiente: "***seguridad no deja ingresar indicando que esa empresa no trabaja hace dos años***".

**27.** Por Decreto[48] del 15 de febrero de 2021, se tuvo por notificado el Decreto mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa GUSAL SPA Perú S.A.C., en su domicilio señalado en SUNAT, a través de la Cédula de Notificación Nº 2608/2021.TCE[49] del 19 de enero de 2021, no

[45] Documento obrante a folios 4215 al 4217 del expediente administrativo
[46] Documento obrante a folios 4209 al 4214 del expediente administrativo
[47] Documento obrante a folios 4236 al 4239 del expediente administrativo
[48] Documento obrante a folios 4251 al 4254 del expediente administrativo.
[49] Documento obrante a folios 4244 al 4250 del expediente administrativo

obstante, el servicio de mensajería Olva Courier devolvió la referida cédula y dejó constancia de lo siguiente: "***recepción indica que la empresa se mudó***", por lo que se advierte que se realizó una notificación defectuosa, sin embargo, la Secretaría del Tribunal considera inoficioso realizar una nueva notificación al referido domicilio considerando que el servicio de mensajería informó que la empresa GUSAL SPA Perú S.A.C., se mudó. En sentido, se dispuso notificar a la referida empresa mediante el Boletín Oficial "*El Peruano*", teniendo en cuenta que se desconoce su domicilio cierto. Cabe precisar que dicha notificación fue realizada el 2 de marzo de 2021[50].

**28.** Mediante Decreto[51] del 12 de marzo de 2021, tras verificarse que la empresa Gusal SPA Perú S.A.C., integrante del Consorcio, no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos y se remite el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

**29.** A través del Decreto[52] del 20 de abril de 2021, dada la reasignación de expedientes y la nueva conformación de Salas cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 16 de abril de 2021, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal.

**30.** Con Decreto[53] del 23 de abril de 2021, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada[54] ante la ausencia de las partes.

**31.** A través del Decreto[55] del 25 de junio de 2021, dada la reasignación de expedientes y la nueva conformación de Salas cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal.

[50] Documento obrante a folios 4370 del expediente administrativo.
[51] Documento obrante a folios 4260 del expediente administrativo
[52] Documento obrante a folios 4261 del expediente administrativo
[53] Documento obrante a folios 4262 al 4263 del expediente administrativo.
[54] Documento obrante a folios 4264 del expediente administrativo.
[55] Documento obrante a folios 4265 del expediente administrativo.

**32.** Con Decreto[56] del 30 de julio de 2021, se programó audiencia pública para el 5 de agosto del mismo año, la cual se declaró frustrada[57] ante la inasistencia de las partes.

**33.** Mediante Decreto[58] del 4 de enero de 2022, se dejó sin efecto el Decreto que dispuso la remisión del expediente a Sala del 25 de junio de 2021.

**34.** Mediante Decreto[59] del 6 de enero de 2022, se dispuso Acumular los actuados del expediente administrativo N° 1320/2019.TCE al expediente administrativo N° 804/2019.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último, y con la documentación que se adjunta.

***Antecedentes del Expediente 804-2019 - 1320/2019.TCE (ACUMULADOS)***

**35.** Por Decreto[60] del 30 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente en la misma fecha.

**36.** Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

*"(…)*

***AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:***

*Teniendo en cuenta que, mediante Escrito Nº 2 presentado el 30 de setiembre de 2019, ante la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., integrante del Consorcio, como parte de sus argumentos de descargo, refirió que el Consorcio cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la Entidad, el 7 de febrero de 2019, mediante carta s/n-2019-GUSAL-PROMANT-CAC:*

*En tal sentido, se requiere lo siguiente:*

[56] Documento obrante a folios 4266 al 4267 del expediente administrativo.
[57] Documento obrante a folios 4268 del expediente administrativo.
[58] Documento obrante a folios 4269 del expediente administrativo.
[59] Documento obrante a folios 4273 al 4277 del expediente administrativo.
[60] Documento obrante a folios 4286 del expediente administrativo.

- *Sírvase **precisar** fehacientemente el fundamento por el cual consideró que el Consorcio a través de la Carta Nº 021-2019-GUSAL-PROMANT-CAC del 7 de febrero de 2019, no cumplió con subsanar los documentos requeridos por su representada.*

- *Sírvase **remitir** copia completa de los documentos anexos a la Carta Nº 021-2019-GUSAL-PROMANT-CAC del 7 de febrero de 2019, a través del cual el Consorcio subsanó los documentos observados por la Entidad, en relación a los ítems N° 8 y 19 del procedimiento de selección.*

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 21 y 24 de octubre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico y de la Cédula de Notificación N° 66866/2022.TCE, respectivamente.

**37.** Mediante Decreto del 10 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

**38.** A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no atendió lo solicitado por el Colegiado mediante Decreto del 21 de octubre de 2022.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

**1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley Nº 30225, modificada mediante Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en adelante la **Ley modificada** y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento modificado**, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos imputados.

***Normativa aplicable***

**2.** Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador, está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del

Consorcio, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

**3.** Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente **Ley modificada** y el **Reglamento modificado**, toda vez que el plazo otorgado por la Entidad para que el Consorcio subsane las observaciones realizadas respecto a los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, se venció **el 7 de febrero de 2019,** por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si las empresas integrantes del Consorcio, incurrieron en responsabilidad administrativa.

**4.** Sin perjuicio de ello, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **28 de marzo de 2018**, cuando estaba vigente **la Ley** y su **Reglamento**. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, se aplicará dicha normativa.

***Naturaleza de la infracción.***

**5.** El presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido iniciado contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de los ítems N° 8 y 19 del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, el cual indica lo siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*

*b)* ***<u>Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato</u>*** *o de formalizar Acuerdos Marco".*

(El subrayado es nuestro)

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, <u>el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato</u>.

**6.** Con relación a ello, el artículo 114 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Asimismo, en caso de que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

**7.** Por su parte, el numeral 1) del artículo 119 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes perfeccionan el contrato.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

**8.** En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la no suscripción del documento que lo contiene, sino que también se deriva de la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para viabilizar el perfeccionamiento del contrato, es decir, ello ocurre cuando aquel no se perfecciona debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos establecidos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento modificados, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

**9.** Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.

**10.** En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

**11.** Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento señala que, en caso de que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, el referido

artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

**12.** Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

**13.** Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato respecto de los ítem N° 8 y 19 del procedimiento de selección, debiendo precisarse que el análisis de este Colegiado está orientado a determinar si la conducta imputada ha ocurrido, descartándose, a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, conforme señala el artículo 119 del Reglamento modificado.

***Configuración de la infracción.***

**14.** En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción imputada a las empresas integrantes del Consorcio, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que se contaba para perfeccionar el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde con lo establecido en el Reglamento.

**15.** De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 8 y 19 del procedimiento de selección a favor del Consorcio, tuvo lugar el **31 de diciembre de 2018**.

Así, dicha buena pro quedó consentida el **15 de enero de 2019**[61] y registrada al día siguiente en el SEACE- esto es -, el **16 del mismo mes y año**, en razón de que el 11 de enero de 2019, se presentó un recurso de apelación en el marco del procedimiento de selección, el cual fue declarado no presentado debido a que el impugnante no subsanó las observaciones planteadas por la Mesa de Partes del

[61] El 1 de enero de 2019 fue declarado feriado "Año Nuevo".

Tribunal.

**16.** Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento modificado, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **28 de enero de 2019** y, a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – la Entidad debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **30 del mismo mes y año**

**17.** Al respecto, fluye de los Informes Técnicos N° 076-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2019[62] y
N° 001-GA-GCL-ESSALUD-2019[63] del 28 de febrero y 22 de marzo de 2019, respectivamente, que el Consorcio presentó la documentación en relación con los ítems N° 8 y 19, para el perfeccionamiento de la relación contractual, dentro del plazo legal.

**18.** Es el caso que, mediante Cartas Nº 179-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2019[64] y Nº 184-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2019[65] del 30 de enero de 2019, la Entidad concedió plazo de cinco (5) días hábiles, el cual vencía el 7 de febrero del mismo año, para subsanar la siguiente documentación:

[62] Documento obrante a folios 6 al 9 del expediente administrativo.
[63] Documento obrante a folios 1707 al 1710 del expediente administrativo.
[64] Documento obrante a folio72 al 74 del expediente administrativo
[65] Documento obrante a folio 1716 al 1718 del expediente administrativo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº* 22-2023-TCE-S1

Con relación a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, los tipos de garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas pueden ser:

1. **Carta fianza** y/o
2. Póliza de caución.

En ese sentido, se advierte que las **garantías** otorgadas por los postores y/o contratistas encontrándose entre estas la **carta fianza**, en el marco de un procedimiento de selección a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato[1], deben cumplir con ser ***incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática*** en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten; siendo necesario que dichas empresas se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, o estén consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por su representada se observa, entre otros, lo siguiente: [2]

No ha presentado:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato (debe presentar Carta fianza del **Ítem 8**).
- Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio (pensiones), a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, con vigencia hasta la finalización del contrato. Se adjuntará copia legalizada de la factura que acredite haber pagado la prima (debe presentar la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, así como la factura correspondiente).
- Relación de equipos y materiales que serán asignados al servicio (debe presentar relación de equipos y materiales designados para el servicio)
- Copia simple del documento a través del cual conste que realizó el trámite de comunicación de la apertura de sucursales, oficinas, centros de trabajo, u otros establecimientos y de desarrollo de sus actividades, de las empresas que desarrollan actividades de Intermediación Laboral, de corresponder (debe presentar una copia simple legible).
- Copia simple del carné de vacunación de hepatitis B y del carné de vacunación antitetánica, así como la constancia de despistaje contra TBC del personal que prestará el servicio en los centros asistenciales, emitida por entidad pública o privada de salud (debe presentar relación)
- Copia simple de certificado de antecedentes policiales, y/o penales, del personal que prestará el servicio (debe presentar documentación).
- Certificado de Salud del personal que prestará el servicio de acuerdo a lo solicitado en el numeral 7.2 de los Términos de Referencia. Podrá ser emitida por una Entidad Pública y/o Privada reconocida para dicho fin (debe presentar documentación).
- Documentación sustentatoria de: experiencia, formación, capacitación, y mayoría de edad, del otro personal señalado en el numeral 7.2.2 de los Términos de Referencia (debe presentar la documentación de todo el personal).
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los integrantes (debe presentar contrato de

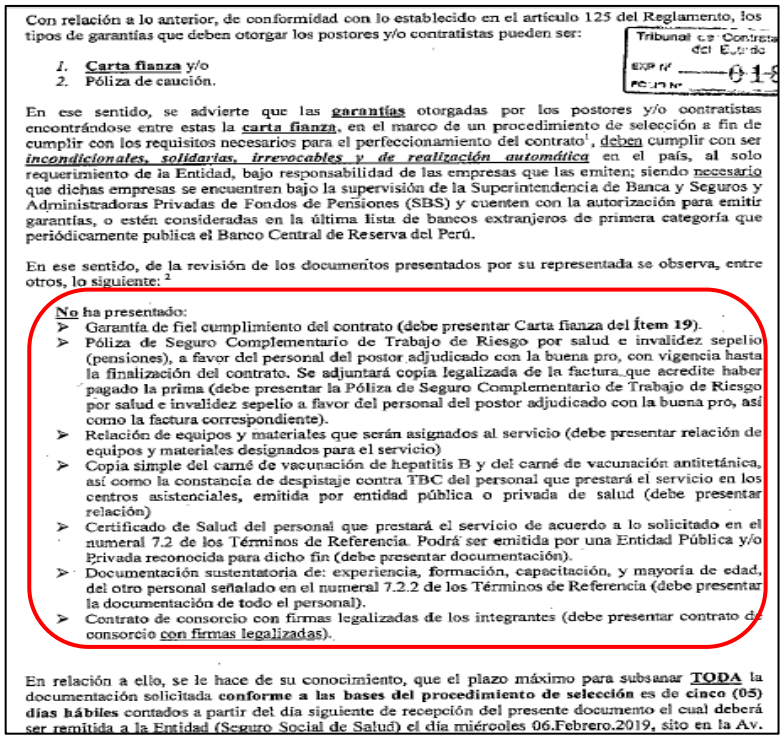

Con relación a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, los tipos de garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas pueden ser:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP N° 61-2

1. **Carta fianza** y/o
2. Póliza de caución.

En ese sentido, se advierte que las **garantías** otorgadas por los postores y/o contratistas encontrándose entre estas la **carta fianza**, en el marco de un procedimiento de selección a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato[1], deben cumplir con ser ***incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática*** en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten; siendo necesario que dichas empresas se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, o estén consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por su representada se observa, entre otros, lo siguiente: [2]

**No** ha presentado:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato (debe presentar Carta fianza del **Ítem 19**).
- Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio (pensiones), a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, con vigencia hasta la finalización del contrato. Se adjuntará copia legalizada de la factura que acredite haber pagado la prima (debe presentar la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, así como la factura correspondiente).
- Relación de equipos y materiales que serán asignados al servicio (debe presentar relación de equipos y materiales designados para el servicio)
- Copia simple del carné de vacunación de hepatitis B y del carné de vacunación antitetánica, así como la constancia de despistaje contra TBC del personal que prestará el servicio en los centros asistenciales, emitida por entidad pública o privada de salud (debe presentar relación)
- Certificado de Salud del personal que prestará el servicio de acuerdo a lo solicitado en el numeral 7.2 de los Términos de Referencia. Podrá ser emitida por una Entidad Pública y/o Privada reconocida para dicho fin (debe presentar documentación).
- Documentación sustentatoria de: experiencia, formación, capacitación, y mayoría de edad, del otro personal señalado en el numeral 7.2.2 de los Términos de Referencia (debe presentar la documentación de todo el personal).
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los integrantes (debe presentar contrato de consorcio con firmas legalizadas).

En relación a ello, se le hace de su conocimiento, que el plazo máximo para subsanar **TODA** la documentación solicitada **conforme a las bases del procedimiento de selección** es de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de recepción del presente documento el cual deberá ser remitida a la Entidad (Seguro Social de Salud) el día miércoles 06.Febrero.2019, sito en la Av.

**19.** En razón de ello, el 7 de febrero de 2019, mediante Carta Nº 021-2019-GUSAL-PROMANT-CAC[66], el Consorcio presentó los documentos para subsanar las observaciones realizadas por la Entidad, en relación con los ítems N° 8 y 19 del procedimiento de selección.

**20.** En esa línea, fluye de los antecedentes administrativos, las Cartas Notariales Nº 03-GCL-ESSALUD-2019[67] y Nº 06-GCL-ESSALUD-2019[68], diligenciadas el 11 de febrero de 2019, por la Notario Público de Lima, Alfredo Zambrano Rodríguez en reemplazo del doctor Paul Jhon Hinojosa Carrillo (conforme se aprecia de la certificación notarial), a través de la cual la Entidad le comunicó al Consorcio, la pérdida automática de la buena pro, al no haber cumplido con levantar la totalidad de observaciones formuladas respecto de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, en los siguientes términos:

[66] Documento obrante a folio 1714 del expediente administrativo.
[67] Documento obrante a folio 67 al 69 del expediente administrativo.
[68] Documento obrante a folio 1711 al 1713 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº* 22-2023-TCE-S1

**ITEM N° 8**

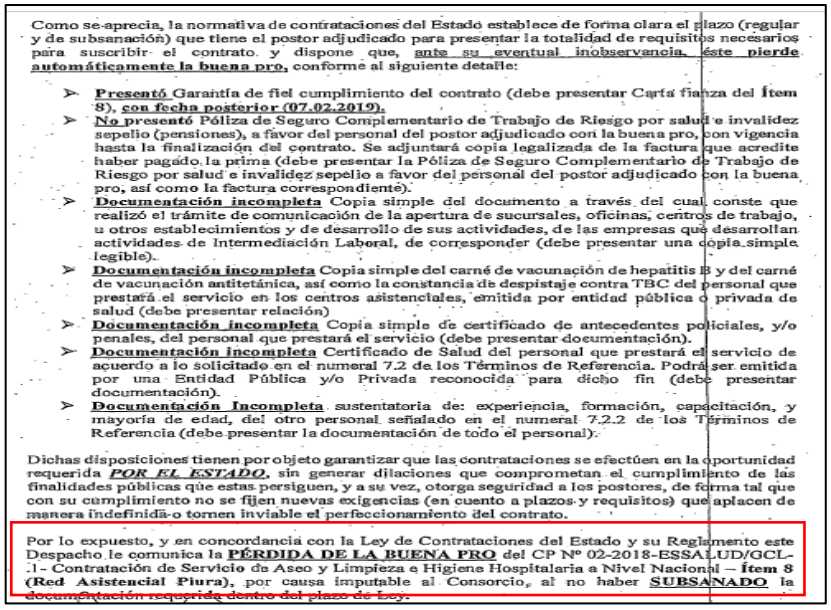

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado establece de forma clara el plazo (regular y de subsanación) que tiene el postor adjudicado para presentar la totalidad de requisitos necesarios para suscribir el contrato y dispone que, ante su eventual inobservancia, éste pierde automáticamente la buena pro, conforme al siguiente detalle:

- **Presentó** Garantía de fiel cumplimiento del contrato (debe presentar Carta fianza del Ítem 8), **con fecha posterior (07.02.2019).**
- **No presentó** Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio (pensiones), a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, con vigencia hasta la finalización del contrato. Se adjuntará copia legalizada de la factura que acredite haber pagado la prima (debe presentar la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, así como la factura correspondiente).
- **Documentación incompleta** Copia simple del documento a través del cual conste que realizó el trámite de comunicación de la apertura de sucursales, oficinas, centros de trabajo, u otros establecimientos y de desarrollo de sus actividades, de las empresas que desarrollan actividades de Intermediación Laboral, de corresponder (debe presentar una copia simple legible).
- **Documentación incompleta** Copia simple del carné de vacunación de hepatitis B y del carné de vacunación antitetánica, así como la constancia de despistaje contra TBC del personal que prestará el servicio en los centros asistenciales, emitida por entidad pública o privada de salud (debe presentar relación)
- **Documentación incompleta** Copia simple de certificado de antecedentes policiales, y/o penales, del personal que prestará el servicio (debe presentar documentación).
- **Documentación incompleta** Certificado de Salud del personal que prestará el servicio de acuerdo a lo solicitado en el numeral 7.2 de los Términos de Referencia. Podrá ser emitida por una Entidad Pública y/o Privada reconocida para dicho fin (debe presentar documentación).
- **Documentación Incompleta** sustentatoria de: experiencia, formación, capacitación, y mayoría de edad, del otro personal señalado en el numeral 7.2.2 de los Términos de Referencia (debe presentar la documentación de todo el personal).

Dichas disposiciones tienen por objeto garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida ***POR EL ESTADO***, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que estas persiguen, y a su vez, otorga seguridad a los postores, de forma tal que con su cumplimiento no se fijen nuevas exigencias (en cuento a plazos y requisitos) que aplacen de manera indefinida o tornen inviable el perfeccionamiento del contrato.

Por lo expuesto, y en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento este Despacho le comunica la **PÉRDIDA DE LA BUENA PRO** del CP Nº 02-2018-ESSALUD/GCL-1 - Contratación de Servicio de Aseo y Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional – **Ítem 8 (Red Asistencial Piura)**, por causa imputable al Consorcio, al no haber **SUBSANADO** la documentación requerida dentro del plazo de Ley.

**ITEM N° 19**

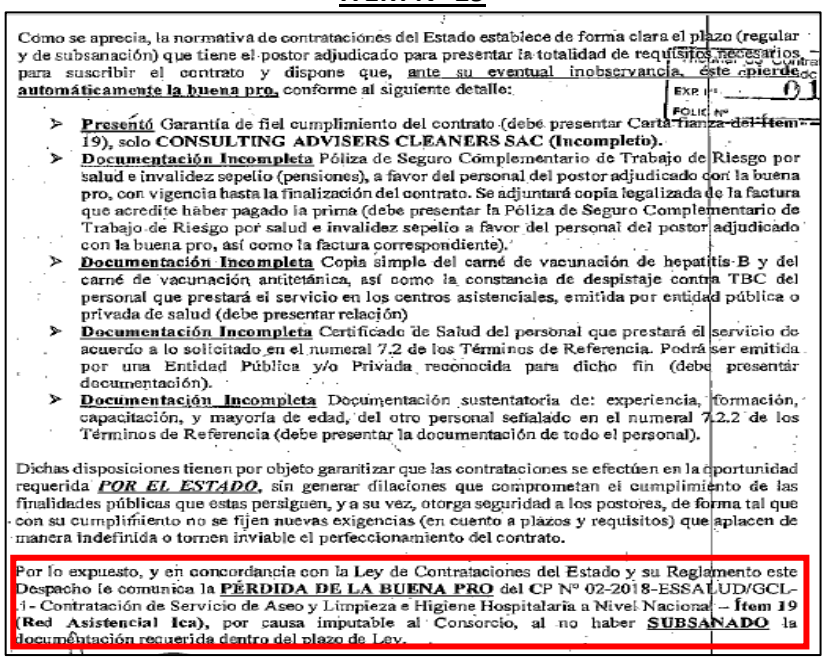

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado establece de forma clara el plazo (regular y de subsanación) que tiene el postor adjudicado para presentar la totalidad de requisitos necesarios para suscribir el contrato y dispone que, ante su eventual inobservancia, éste pierde automáticamente la buena pro, conforme al siguiente detalle:

FOLIO Nº 01

- **Presentó** Garantía de fiel cumplimiento del contrato (debe presentar Carta fianza del Ítem 19), solo **CONSULTING ADVISERS CLEANERS SAC (Incompleto).**
- **Documentación Incompleta** Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio (pensiones), a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, con vigencia hasta la finalización del contrato. Se adjuntará copia legalizada de la factura que acredite haber pagado la prima (debe presentar la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por salud e invalidez sepelio a favor del personal del postor adjudicado con la buena pro, así como la factura correspondiente).
- **Documentación Incompleta** Copia simple del carné de vacunación de hepatitis B y del carné de vacunación antitetánica, así como la constancia de despistaje contra TBC del personal que prestará el servicio en los centros asistenciales, emitida por entidad pública o privada de salud (debe presentar relación)
- **Documentación Incompleta** Certificado de Salud del personal que prestará el servicio de acuerdo a lo solicitado en el numeral 7.2 de los Términos de Referencia. Podrá ser emitida por una Entidad Pública y/o Privada reconocida para dicho fin (debe presentar documentación).
- **Documentación Incompleta** Documentación sustentatoria de: experiencia, formación, capacitación, y mayoría de edad, del otro personal señalado en el numeral 7.2.2 de los Términos de Referencia (debe presentar la documentación de todo el personal).

Dichas disposiciones tienen por objeto garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida ***POR EL ESTADO***, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que estas persiguen, y a su vez, otorga seguridad a los postores, de forma tal que con su cumplimiento no se fijen nuevas exigencias (en cuento a plazos y requisitos) que aplacen de manera indefinida o tornen inviable el perfeccionamiento del contrato.

Por lo expuesto, y en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento este Despacho le comunica la **PÉRDIDA DE LA BUENA PRO** del CP Nº 02-2018-ESSALUD/GCL-1 - Contratación de Servicio de Aseo y Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional – **Ítem 19 (Red Asistencial Ica)**, por causa imputable al Consorcio, al no haber **SUBSANADO** la documentación requerida dentro del plazo de Ley.

**21.** En este punto, cabe traer a colación los descargos de la empresa Consulting Advisers Cleaners S.A.C., integrante del Consorcio, quien señaló que la Carta Notarial a través de la cual la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro del ítem N° 19 del procedimiento de selección, no fue debidamente motivada, pues no se precisó con exactitud y claridad los documentos que supuestamente el Consorcio no presentó para el perfeccionamiento del Contrato; por lo que, a su entender, la referida comunicación sería un acto nulo.

**22.** Sin embargo, a partir de la constatación de los documentos e información remitida por la Entidad, se advierte que ésta señaló los documentos que no fueron presentados por el Consorcio, situación que no le permitió perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

Si bien respecto de algunos requisitos (como ocurre con los documentos respecto a los carnet de vacunación, certificados de salud y los documentos presentados por el Consorcio para acreditar los requisitos establecidos en los términos de referencia) la Entidad pudo efectuar un mayor detalle en ambos ítems; respecto de otros documentos (como ocurre con las cartas fianzas requeridas para cada ítem y, las Pólizas de Seguros complementarios de trabajo de riesgo) se aprecian con claridad los aspectos observados, sin que los integrantes del Consorcio hayan explicado las razones del porqué se omitió realizar una subsanación debida.

Por ello, la aseveración genérica realizada por la empresa Consulting Advisers Cleaners S.A.C., no permite apreciar una justificación para su conducta.

**23.** Asimismo, la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., integrante del Consorcio, en sus descargos, señaló que el 7 de febrero de 2019, mediante Carta s/n-2019-2019-GUSAL-PROMANT-CAC, el Consorcio cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la Entidad.

**24.** En relación con ello, de la información que obra en el expediente, se aprecia que el Consorcio no presentó - en su totalidad - los documentos para el perfeccionamiento del contrato, por cuanto no cumplió con presentar las Cartas fianzas para cada ítem y con la fecha correspondiente [esto último en el caso del ítem N° 8], asimismo, según lo señalado por la Entidad no se presentaron las Pólizas de Seguros complementarios de trabajo de riesgo a favor del personal

propuesto por el Consorcio.

**25.** A partir de la constatación de los documentos e información remitidas por la Entidad, se advierte que el Consorcio no desplegó las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y como consecuencia de ello, no se suscribió el mismo y por su efecto perdió automáticamente la buena pro de los ítems N° 8 y 19 del procedimiento de selección.

*Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro*

**26.** El literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.

**27.** En tal sentido, habiéndose advertido que el Consorcio no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección (ítems N° 8 y 19) en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, corresponde a este Tribunal verificar si existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, tales como: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

**28.** En este punto, cabe precisar que, las empresas Consulting Advisers Cleaners S.A.C. y Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., integrantes del Consorcio, presentaron sus descargos, sin embargo, no han aportado elementos que justifiquen el motivo por el cual el Consorcio no subsanó correctamente la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del Contrato, tal como ha sido abordado en los fundamentos 19 y 21. En cuanto a la empresa GUSAL SPA Perú S.A.C., no se apersonó ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificada el el 2 de marzo de 2021[69], con el Decreto de inicio, el

[69] Documento obrante a folios 4370 del expediente administrativo.

Boletín Oficial "*El Peruano*", teniendo en cuenta que se desconoce su domicilio cierto.

**29.** En consecuencia, habiéndose acreditado que el Consorcio no cumplió con el perfeccionamiento del contrato, y no habiendo sustentado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

***Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad***

**30.** Sobre lo señalado, conviene precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Reglamento modificado, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley modificada, deberán considerarse los siguientes criterios:

**i)** La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley modificada;
**ii)** La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción;
**iii)** El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.
**iv)** El contrato suscrito con la Entidad, cuando de su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

**31.** En este punto resulta pertinente referirnos a los argumentos formulados por la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, pues señala que su consorciada, la empresa Consulting Advisers Cleaners S.A.C., asumió la obligación de presentar los documentos requeridos por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, lo cual se puede advertir del Contrato de Consorcio.

**32.** Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento modificado, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo puede invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: **(i)** contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; **(ii)** presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y Perú Compras siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP.

Por lo tanto, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción, por cuanto dicho criterio no aplica para la infracción en análisis.

**33.** Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento modificado, el criterio de individualización referido a la promesa formal de consorcio solo puede ser utilizado en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

**34.** Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que la Entidad remitió la oferta del Consorcio, en la cual se incluyó el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio[70] [con firmas certificadas de los representantes de las empresas consorciadas], mediante el cual los integrantes del Consorcio asumieron de común acuerdo obligaciones y porcentajes de participación respecto del procedimiento de selección; en ese sentido, para efectos de la individualización de responsabilidades se procederá a analizar dicho documento, el cual se reproduce para mayor detalle:

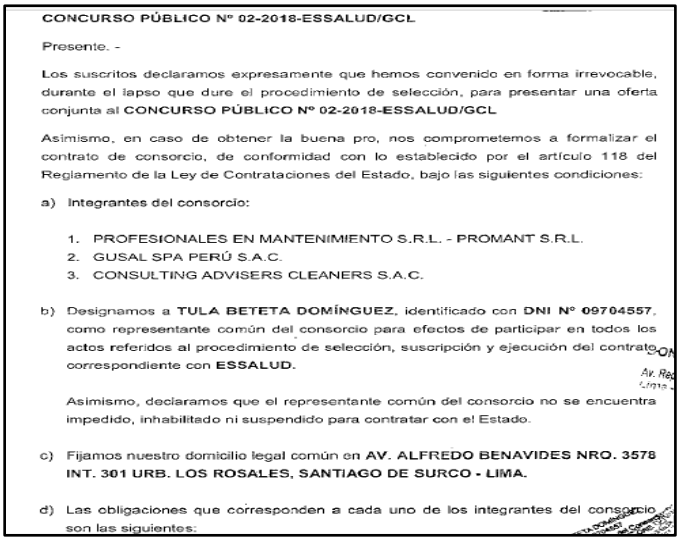

**CONCURSO PÚBLICO Nº 02-2018-ESSALUD/GCL**

Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **CONCURSO PÚBLICO Nº 02-2018-ESSALUD/GCL**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

1. PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. - PROMANT S.R.L.
2. GUSAL SPA PERÚ S.A.C.
3. CONSULTING ADVISERS CLEANERS S.A.C.

b) Designamos a **TULA BETETA DOMÍNGUEZ**, identificado con **DNI Nº 09704557**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **ESSALUD.**

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **AV. ALFREDO BENAVIDES NRO. 3578 INT. 301 URB. LOS ROSALES, SANTIAGO DE SURCO - LIMA.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

[70] Documento obrante a folio 3759 al 3761 del expediente administrativo.

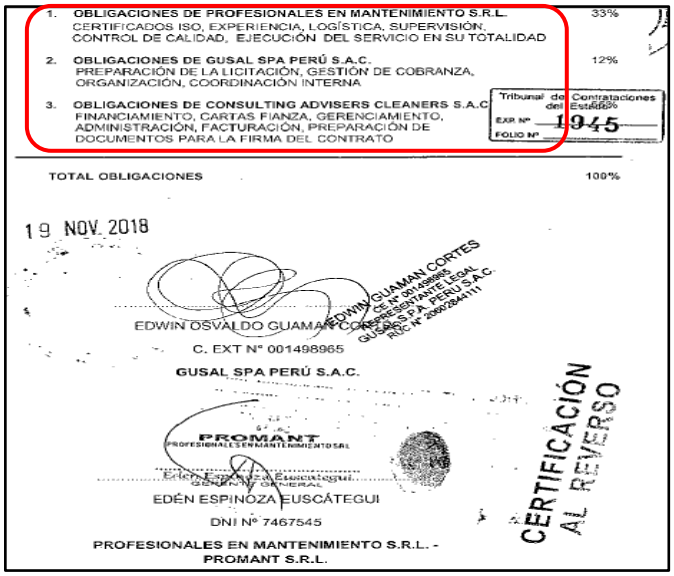

1. **OBLIGACIONES DE PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L.** 33%
CERTIFICADOS ISO, EXPERIENCIA, LOGÍSTICA, SUPERVISIÓN, CONTROL DE CALIDAD, EJECUCIÓN DEL SERVICIO EN SU TOTALIDAD
2. **OBLIGACIONES DE GUSAL SPA PERÚ S.A.C.** 12%
PREPARACIÓN DE LA LICITACIÓN, GESTIÓN DE COBRANZA, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN INTERNA
3. **OBLIGACIONES DE CONSULTING ADVISERS CLEANERS S.A.C.** 55%
FINANCIAMIENTO, CARTAS FIANZA, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, FACTURACIÓN, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº 1945
FOLIO Nº

TOTAL OBLIGACIONES 100%

19 NOV. 2018

EDWIN OSVALDO GUAMAN CORTES
C. EXT Nº 001498965
GUSAL SPA PERÚ S.A.C.

PROMANT
EDÉN ESPINOZA EUSCÁTEGUI
DNI Nº 7467545
PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. - PROMANT S.R.L.

CERTIFICACIÓN AL REVERSO

**35.** Así, de la lectura del referido documento no se advierten elementos o pactos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que si bien algunas de las consorciadas se comprometieron los certificados ISO, las cartas fianza y a preparar los documentos para la firma del contrato, se debe valorar que los incumplimientos comprenden otras obligaciones como los carnet de vacunación y certificados de salud, cuya obligación de aporte no se encuentra establecida en el aludido documento, razón por la cual no es posible la individualización en el caso concreto.

**36.** Finalmente, cabe reiterar que, en el presente caso, los integrantes del Consorcio no aportaron otros medios de prueba, de fecha y origen cierto, que sustenten la individualización de la responsabilidad administrativa en alguno de sus integrantes.

**37.** En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verifica entonces, que no es posible individualizar la responsabilidad de las integrantes del Consorcio, debiendo aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria. Cabe precisar, que, en

cuanto al contrato de consorcio presentado, este tiene el mismo contenido de la promesa de consorcio[71].

***Graduación de la sanción***

**38.** Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción en análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**39.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó en relación con los ítems N° 8 y 19 asciende a S/ 51’415,643.25 (cincuenta y un millones cuatrocientos quince mil seiscientos cuarenta y tres con 25/100 soles).

**40.** En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a S/ 2’570,782.16 (dos millones quinientos setenta mil setecientos ochenta y dos con 16/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la suma de S/ 7’712,346.49 (siete millones setecientos doce mil trescientos cuarenta y seis con 49/100 soles).

**41.** Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución a través de la cual se imponga la multa se debe establecer, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “*Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida

[71] Documento obrante a folios 1728 al 1734 del expediente administrativo

cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva

**42.** Bajo esa premisa, corresponde imponer a las empresas integrantes del Consorcio la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley Nº 31535 que modifica la Ley 30225[72].

**43.** En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**44.** En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

**a) Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en la normativa especial.

**b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Consorcio tenía la obligación de perfeccionar el contrato; sin embargo, no presentó la documentación requerida para tal fin, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.

[72] Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

**c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público; en el caso concreto, la Entidad no contó oportunamente con el *"Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial de Piura" y el "Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial ICA",* afectando directamente a los usuarios de dichos servicios de salud.

**d) El reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que las empresas integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

**e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la empresa **Gusal SPA Perú S.A.C.** con **R.U.C. Nº 20602844111**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

| Inhabilitaciones | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **INICIO INHABIL.** | **FIN INHABIL.** | **PERIODO** | **RESOLUCIÓN** | **FECHA RESOLUCIÓN** | **TIPO** |
| 18/09/2019 | 18/04/2020 | 7 MESES | 2461-2019-TCE-S1 | 28/08/2019 | MULTA |
| 27/11/2019 | 27/05/2020 | 6 MESES | 2993-2019-TCE-S2 | 08/11/2019 | MULTA |
| 26/05/2020 | 26/12/2020 | 7 MESES | 788-2020-TCE-S3 | 06/03/2020 | MULTA |
| 27/05/2020 | 27/12/2020 | 7 MESES | 801-2020-TCE-S3 | 09/03/2020 | MULTA |
| 27/05/2020 | 27/12/2020 | 7 MESES | 807-2020-TCE-S4 | 09/03/2020 | MULTA |
| 29/05/2020 | 29/01/2021 | 8 MESES | 838-2020-TCE-S2 | 11/03/2020 | MULTA |
| 23/07/2020 | 23/01/2021 | 6 MESES | 1340-2020-TCE-S2 | 06/07/2020 | MULTA |
| 05/10/2020 | 05/06/2021 | 8 MESES | 1994-2020-TCE-S2 | 16/09/2020 | MULTA |

- Asimismo, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa **Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L.** con **R.U.C. Nº 20160267861**, cuenta con antecedentes de sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

| Inhabilitaciones | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **INICIO INHABIL.** | **FIN INHABIL.** | **PERIODO** | **RESOLUCIÓN** | **FECHA RESOLUCIÓN** | **OBSERVACION** | **TIPO** |
| 27/07/2013 | 29/06/2014 | DOCE MESES | 1283-2011-TC-S4 | 22/07/2011 | EL 08.08.2011 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 08.08.2011 EMPRESA INTERPUSO REC. RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 1283/2011-TC-S4, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE INHABILITACION/ EL 02.09.2011 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 01.09.2011 EMPRESA FUE NOTIFICADA DE LA RES. 1454/2011.TC-S4, DECLARA INFUNDADO EL REC. RECONSIDERACION/EL 29.09.2011 PROCURADURIA COMUNICA QUE CON FECHA 28.09.2011 AL OSCE SE LE NOTIFICO LA RES. Nº 01 DEL 20.09.2011, DEL 1° JUZG. CIVIL DE MAYNAS-CSJ LORETO, QUE CONCEDE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. Y ORDENA SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RES. N° 1283-2011-TC-S4 DEL 22.07.2011 Y RES. N° 1454-2011-TC-S4 DEL 01.09.2011/EL 05.08.13 PROCURADURIA COMUNICA QUE EL 26.07.2013 SE LE NOTIFICO AL OSCE LA RESOLUCION Nº 11 DE FECHA 22.07.13, EXPEDIDA POR EL 1ER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS DE LA CSJ DE LORETO (01085-2011-O-1903-JR-CI-01), LA CUAL DECLARA CONSENTIDA LA RESOLUCION N° 09 DE FECHA 14.06.2013 LA CUAL RESOLVIO DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR LA EMPRESA, POR TANTO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA A FAVOR DE LA EMPRESA PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO SRL HA QUEDADO EXTINGUIDA DE PLENO DERECHO (CUMPLIO 27 DIAS DE SANCION DEL 02 AL 28.09.2011) | TEMPORAL |
| 01/04/2013 | 01/06/2014 | CATORCE MESES | 334-2013-TC-S3 | 21/02/2013 | EL 08.03.2013 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 08.03.2013 LA EMPRESA INTERPUSO RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 334-2013-TC-S3, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE LA INHABILITACION/ EL 01.04.2013 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 27.03.2013 LA EMPRESA FUE NOTIFICADA DE LA RES. N° 661/2013.TC-S3, DECLARA INFUNDADO EL REC. RECONSIDERACION INTERPUESTO POR EMPRESA PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. CONTRA LA RES. N° 334-2013-TC-S3 DE FECHA 21.02.2013. | TEMPORAL |
| 19/10/2019 | 18/10/2019 | 14 MESES | 2485-2015-TCE-S1 | 29/10/2015 | CON FECHA 10.12.2015 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN Nº 02 DEL 04.12.2015 MEDIANTE LA CUAL EL 9° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 12095-2015-2) RESOLVIÓ CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE LA EMPRESA PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. - PROMANT S.R.L., EN CONSECUENCIA, SE ORDENÓ SUSPENDER LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES NOS. 1992-2015-TCE-S1 Y 2485-2015-TCE-S1, EN CUANTO A LA REFERIDA EMPRESA./ CON FECHA 26.06.2017 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN Nº 02 DEL 11.04.2017 MEDIANTE LA CUAL LA SEGUNDA (2°) SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LIMA (EXP. N° 12095-2015-85) REVOCÓ EL AUTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 4 DE FECHA 26.01.2016 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN FORMULADA POR EL OSCE; REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA, EN CONSECUENCIA SE DEJÓ SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR, RECOBRANDO PLENA VIGENCIA LAS RESOLUCIONES NOS 1992-2015-TCE-S1 Y 2485-2015-TCE-S1/ EL 11.01.2018 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RESOLUCIÓN Nº 3 DEL 04.01.2018 POR LA CUAL EL 9º JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 12095-2015-73) CONCEDIÓ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L., Y ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES NOS. 1992-2015-TCE-S1 Y 2485-2015-TCE-S1. /Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0178-2018-TCE-S1 de fecha 24.01.2018, la sanción de inhabilitación temporal ha sido sustituida por una multa de S/. 81,838.16 (ochenta y un mil ochocientos treinta y ocho con 16/100 soles), con una medida cautelar de suspensión de derechos de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de siete (7) meses en tanto no se realice y comunique el pago de la multa. /Mediante Resolución N° 0366-2018- | TEMPORAL |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | STCE-S1 de fecha 15.02.2018, se declaró la nulidad de la Resolución N° 178-2018-TCE-S1 del 24.01.2018, disponiendo suspender la tramitación de la solicitud de aplicación de retroactividad benigna formulada por la empresa PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L.–PROMANT S.R.L., en atención a la medida cautelar dispuesta por el 9no. Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. | |
| 08/06/2017 | 06/02/2018 | 40 MESES | 1218-2017-TCE-S1 | 07/06/2017 | EL 06.02.2018 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. Nº 01 DEL 31.01.2018 MEDIANTE EL CUAL EL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (EXP. N° 08012-2017-86-1801-JR-CA-04) RESOLVIÓ CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADO POR PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. - PROMANT S.R.L., SUSPENDIENDO LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 40 MESES ORDENADA EN LAS RESOLUCIONES N° 950-2017-TCE-S1 Y 1218-2017-TCE-S1. | TEMPORAL |
| 10/10/2019 | 10/10/2019 | 8 MESES | 2694-2019-TCE-S1 | 27/09/2019 | | MULTA |
| 19/10/2019 | 18/10/2019 | CATORCE MESES | 2485-2015-TCE-S1 | 29/10/2015 | EL 16.10.2019 CON EFICACIA A PARTIR DEL 18.10.2019 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. 08 DEL 9NO JUZGADO PERMANENTE DE LIMA DE 07.10.2019 (EXP N° 12095-2015-73-1801-JR-CA-09) ORDENO CANCELAR LA CAUTELAR CONCEDIDA CON RES. 03 DE 04.01.2018, RECOBRANDO EFECTO LA RES. 1992-2015 Y 2485-2015-TCE-S1/EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA DE LA EMPRESA PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. - PROMANT S.R.L., LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0568-2020-TCE-S1 DEL 17.02.2020, DISPUSO SUSTITUR LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE CATORCE (14) MESES DISPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1992-2015-TCE-S1 DEL 29.09.2015, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N° 2485-2015-TCE-S1 DEL 29.10.2015, POR LA SANCIÓN DE MULTA ASCENDENTE A S/ 58,818.60, CON UNA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CITADA EMPRESA, POR EL PLAZO DE CUATRO (4) MESES. EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR RESOLUCIÓN N° 0568-2020-TCE-S1, SE ACTUALIZÓ LA FECHA FIN DE LA SANCIÓN REGISTRADA.POR LO CUAL, SE ACTUALIZÓ EL PERIODO DE SANCIÓN REGISTRADO DEL "19/10/2019 AL 24/04/2020", POR EL PERIODO DEL "19/10/2019 AL 18/10/2019" Y SE REGISTRÓ LA REFERIDA MULTA. / EL 28.12.2020 SE NOTIFICÓ LA RES 9 DEL 16.12.2020 DEL 9NO JUZ. CONTENCIOSO ADM DE LIMA-EXP N° 12095-2015-0-1801-JR-CA-09 COMUNICANDO QUE 3ERA SALA DE DERECHO CONSTI DE LA CORTE SUPREMA DECLARÓ IMPROCEDENTE CASACIÓN DE LA EMPRESA; ASIMISMO, LA 2DA SALA CONTENCIOSO ADM DE LIMA DECLARÓ INFUNDADA LA DDA, CONCLUYÓ PROCESO | TEMPORAL |
| 06/12/2019 | 06/04/2020 | 4 MESES | 3261-2019-TCE-S2 | 05/12/2019 | | TEMPORAL |
| 20/12/2019 | 20/06/2020 | 6 MESES | 3307-2019-TCE-S2 | 10/12/2019 | | MULTA |
| 05/03/2020 | 05/07/2020 | 4 MESES | 568-2020-TCE-S1 | 17/02/2020 | | MULTA |
| 22/05/2020 | 22/09/2023 | 40 MESES | 918-2020-TCE-S1 | 21/05/2020 | | TEMPORAL |
| 26/05/2020 | 26/04/2021 | 11 MESES | 788-2020-TCE-S3 | 06/03/2020 | | MULTA |
| 27/05/2020 | 27/04/2021 | 11 MESES | 801-2020-TCE-S3 | 09/03/2020 | | MULTA |
| 27/05/2020 | 27/12/2020 | 7 MESES | 807-2020-TCE-S4 | 09/03/2020 | | MULTA |
| 29/05/2020 | 29/01/2021 | 8 MESES | 838-2020-TCE-S2 | 11/03/2020 | | MULTA |
| 23/07/2020 | 23/01/2021 | 6 MESES | 1340-2020-TCE-S2 | 06/07/2020 | | MULTA |
| 05/10/2020 | 05/06/2021 | 8 MESES | 1994-2020-TCE-S2 | 16/09/2020 | | MULTA |

- De otro lado, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa **Consulting**

**Advisers Cleaners S.A.C.** con **R.U.C. Nº 20451692781,** cuenta con antecedentes de sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

| Inhabilitaciones | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **INICIO INHABIL.** | **FIN INHABIL.** | **PERIODO** | **RESOLUCIÓN** | **FECHA RESOLUCIÓN** | **TIPO** |
| 20/12/2019 | 20/06/2020 | 6 MESES | 3307-2019-TCE-S2 | 10/12/2019 | MULTA |
| 26/05/2020 | 26/11/2020 | 6 MESES | 788-2020-TCE-S3 | 06/03/2020 | MULTA |
| 27/05/2020 | 27/11/2020 | 6 MESES | 801-2020-TCE-S3 | 09/03/2020 | MULTA |
| 27/05/2020 | 27/12/2020 | 7 MESES | 807-2020-TCE-S4 | 09/03/2020 | MULTA |
| 29/05/2020 | 29/01/2021 | 8 MESES | 838-2020-TCE-S2 | 11/03/2020 | MULTA |

**f) Conducta procesal:** las empresas Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L., Consulting Advisers CleanersS.A.C., integrantes del Consorcio, se apersonaron al procedimiento sancionador y formularon sus descargos respecto a la infracción imputada. No obstante, la empresa Gusal SPA Perú S.A.C., integrante del Consorcio, no se apersonó al procedimiento sancionador ni presentó sus descargos respecto a la infracción imputada.

**g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley**: debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que las empresas integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

**h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte información de las empresas integrantes del Consorcio que acredite los supuestos que recoge el presente criterio de graduación.

**45.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, por parte de las empresas integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de febrero de 2019**[73], fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones y perfeccionar el contrato.

***Procedimiento y efectos del pago de la multa.***

**46.** Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del OSCE, debe considerarse lo siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de haberse verificado el depósito respectivo al OSCE o al día

[73] De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2021.

siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva, salvo que aún no hubiera vencido el plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** a la empresa **Gusal SPA Perú S.A.C. con R.U.C. Nº 20602844111,** con una multa ascendente a **S/ 2'570,782.16** (dos millones quinientos setenta mil setecientos ochenta y dos con 16/100 soles), por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Concurso Público Nº 02-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899P00021) Primera Convocatoria PAC Nº 1431-Ítem Nº 08 y Nº 19, para la contratación del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial de Piura"*, y del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial ICA"*, convocado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD; por los fundamentos expuestos.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **Gusal SPA Perú S.A.C. con R.U.C. Nº 20602844111**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de ocho **(8) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

3. **SANCIONAR** a la empresa **Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L.** con **R.U.C. Nº 20160267861,** con una multa ascendente a **S/ 2'570,782.16** (dos millones quinientos setenta mil setecientos ochenta y dos con 16/100 soles), por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Concurso Público Nº 02-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899P00021) Primera Convocatoria PAC Nº 1431-Ítem Nº 08 y Nº 19, para la contratación del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial de Piura"*, y del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial ICA"*, convocado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD; por los fundamentos expuestos.

4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **Profesionales en Mantenimiento S.R.L. - PROMANT S.R.L.** con **R.U.C. Nº 20160267861**, para participar en cualquier procedimiento de selección,

procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de ocho **(8) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

**5.** **SANCIONAR** a la empresa **Consulting Advisers Cleaners S.A.C. con R.U.C. Nº 20451692781,** con una multa ascendente a **S/ 2'570,782.16** (dos millones quinientos setenta mil setecientos ochenta y dos con 16/100 soles), por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Concurso Público Nº 02-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899P00021) Primera Convocatoria PAC Nº 1431-Ítem Nº 08 y Nº 19, para la contratación del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial de Piura"*, y del "*Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial ICA"*, convocado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD; por los fundamentos expuestos.

**6.** **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **Consulting Advisers Cleaners S.A.C. con R.U.C. Nº 20451692781**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de ocho **(8) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

**7.** Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a lo expuesto en el antecedente 38, para las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.

**8.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL**
**PRESIDENTE**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

*SS.*
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio de Guerra.
**Cortez Tataje.**